



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0537/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 319, del ocho (8) de junio del dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión y fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso y en su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 10 de junio de 2014, en relación a las Parcelas núms. 65, 7-A y 7 Resto del D.C. núm. 3 del municipio y provincial de Puerto Plata; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

En el presente expediente consta depositado el Acto de núm. 910/2017, del cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial licenciado Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández, mediante el cual se le notifica a los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez, parte recurrente, la Sentencia núm. 319; no consta notificación de la sentencia a la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida sentencia fue incoado mediante instancia del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez; notificado a las partes recurridas, Ramona Concepción López y Magdaleno López, mediante dos actos bajo el mismo número 887/2017, del once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentados por el ministerial Adriano de Jesús Jiménez Medina, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 319, rechazó el recurso de casación, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. [...] que del desarrollo de los medios de casación propuestos por los recurrentes los cuales se reúnen para el estudio y solución del presente caso, estos alegan en síntesis lo siguiente: a.-Que el tribunal a-quo ha confundido y violado la disposición del artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, en relación a la competencia de los tribunales. Que así ismo el tribunal a-quo desacredita y despoja de todo merito la inadmisibilidad propuesta por los exponentes sobre el infeliz fundamento de que esas conclusiones tienen un propósito puramente dilatorio; que los jueces del fondo han rechazado, de manera ligera, la inadmisión solicitada sin examinar las pruebas aportadas en tal sentido; b.-Que resulta incuestionable que tanto el juez de Jurisdicción Original así como el juez del Tribunal Superior de Tierras no hicieron caso

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al pedimento de inadmisibilidad propuesto, ni fallo la excepción, ni reservo el fallo de la misma; que dichos jueces desnaturalizaron el propósito del medio de inadmisión propuesto por el recurrente sobre el entendido de que todo se trataba de una táctica dilatoria de parte de los hoy recurrentes; que dicha decisión constituyó una violación a la ley y al derecho de defensa, puesto que ambos tribunales tácitamente han rechazado la excepción de inadmisión formulada, al proceder al examen del fondo del asunto lo que les prohíbe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que no es posible que para determinar si una persona en materia de tierras puede introducir una litis de cualquier naturaleza sin tener derecho registrado alguno en el inmueble a que la litis se refiera, tenga que conocerse del fondo del asunto.

b. [...] es deducible que el interés práctico de la facultad reconocida al juez de acumular incidentes y unirlos conjuntamente con el fondo, sobreviene de la ventaja de ganar tiempo apreciable, es decir, con esto el juez busca ampararse en la economía procesal del litigio.

c. [...] que para que dicha aseveración pueda darse sin verse comprometido el derecho de defensa de las partes, es perentorio que la acumulación de los incidentes esté condicionada a que las partes hayan concluido al fondo de la demanda, o hayan sido puestos en mora de hacerlo, por parte del tribunal a-quo, como es el caso de la especie.

d. [...] que el mismo artículo 4 de la Ley núm. 834 da la posibilidad al juez del fondo a que, de manera soberana, aprecie si el medio de inadmisión propuesto por las partes sea conocido antes de conocerse el fondo, o simplemente se acumulen sin que con esto se vea lacerado el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis, previamente habiendo cumplido el requisito planteado por dicho artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. [...] que finalmente por lo establecido en el derecho supletorio, si bien es cierto que es deber de los jueces del fondo el responder los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes, aplicándose esta regla tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; no menos cierto es que el juez por lo que rige en la ley y el derecho común tiene la facultad de poder acumular los medios que de manera incidental se le presentan durante el proceso, para ser las mismas falladas conjuntamente con el fondo, siempre y cuando cumpla con lo que establecido en párrafos anteriores de que hayan concluido al fondo o hayan sido conminado o puestos en mora para ello, tal y como hizo el tribunal a quo, sin que con esto dicho tribunal haya incurrido en desnaturalización de los hechos o violación de loa (sic) agravios presentados por los hoy recurrentes en casación.

f. [...] que la sentencia hoy impugnada posee una exposición completa de los hechos y del derecho de la causa, sin que con esto haya incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes; en consecuencia, los medios que se examinan deben ser desestimados y el recurso rechazado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional pretenden que se acoja el presente recurso en contra de la Sentencia núm. 319, sobre los siguientes alegatos:

a.A que al adquirir el deslinde de la parcela 7-A precedentemente descrita la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no puede ser nuevamente conocida por ningún tribunal de los que conocieron del mismo.

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Llámesese tribunal de tierras de Jurisdicción Original, ni tribunal Superior de Tierras.

b. ...A que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y la Honorable Suprema Corte de Justicia han desconocido la autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada en la Decisión No. 1 que aprueba el deslinde en la parcela No. 7-A precedentemente descrita, han desconocido el Certificado de Título No. 94-42 expedido a los propietarios hoy recurrentes. Con este comportamiento violan normas sustanciales constitucionales, violan el derecho sagrado fundamental (el derecho de propiedad), violan el artículo 277 de la Constitución. Violan el principio de oficiosidad, violan el principio de efectividad y de favorabilidad.”

c. [...] A que si el Estado reconoce el derecho de propiedad y ha investido a los hoy recurrentes de un certificado de título el No 94-42 respecto de la parcela 7-A del Distrito Catastral No. 3 de Gaspar Hernández? ¿porque los órganos jurisdiccionales del poder judicial (Departamento Norte Jurisdicción Inmobiliaria) intentan despojar de sus derechos reconocidos por el Estado y la Constitución de la Republica a los mismo, con el uso de estrategias y sofismas?

d. ...hoy más que nunca los hoy recurrentes demandan del Tribunal Constitucional la protección urgente de su derecho en la parcela 7-A del Distrito Catastral No. Tres de Gaspar Hernández ante el inminente ataque y vulneración por los órganos jurisdiccionales que no reconocen el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada entronizada en la Decisión ante descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e.A que uno de los graves problemas que adolece el Estado Dominicano es la falta de seguridad jurídica tema que ha trascendido internacionalmente y ha desestimulado la inversión extranjera. Los títulos falsos en los Registros de títulos. Los títulos emitidos sin tierra.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Ramona Concepción López y Magdaleno López, a pesar de haber sido debidamente notificados mediante el Acto núm. 887/2017, del once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Adriano de Jesús Jiménez Medina, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio Gaspar Hernández, no depositaron escrito.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia num. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 201400243, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Acta de la audiencia celebrada el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) en el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata.
4. Decisión núm. 1, del tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Moca, provincia Espaillat.

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Plano catastral de la parcela núm. 7-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso tiene su origen en la litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde) en las parcelas núms. 7-RESTO, 7-A y 65 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia Puerto Plata, interpuesta en el año dos mil once (2011) ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata por la señora Ramona Concepción López en contra de los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez,

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la decisión in-voce el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), en la cual aplazó sin fecha la audiencia de presentación de pruebas y ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la realización de una inspección de los terrenos envueltos en litis, y decidió que una vez sea remitido dicho informe, fijaría una nueva audiencia para continuar con la instrucción del expediente.

Inconforme con esta decisión, los hoy recurrentes, señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez, interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que mediante la Sentencia núm. 201400243, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) declaró inadmisibile el recurso de apelación y confirmó la decisión in voce del treinta y uno (31) de enero de

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

Ante la inconformidad con la decisión, los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez recurrieron en casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 319, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile en función de los siguientes razonamientos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Conforme con lo dispuesto en el artículo 277¹ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53² de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que, para que una sentencia pueda ser recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), presupuesto este que no se cumple en la especie, ya que en la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016), el conflicto en cuestión aún no se ha resuelto definitivamente.

b. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, entre sus argumentos presentados para sustentar el fallo ahora recurrido en revisión constitucional, estableció lo que sigue:

(..) es deducible que el interés práctico de la facultad reconocida al juez de acumular incidentes y unirlos conjuntamente con el fondo, sobreviene de la ventaja de ganar tiempo apreciable, es decir, con esto el juez busca ampararse en la economía procesal del litigio.”

(..) que para que dicha aseveración pueda darse sin verse comprometido el derecho de defensa de las partes, es perentorio que la acumulación de los incidentes esté condicionada a que las partes hayan

¹ **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

² **Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluido al fondo de la demanda, o hayan sido puestos en mora de hacerlo, por parte del tribunal a-quo, como es el caso de la especie.”

[...] que el mismo artículo 4 de la Ley núm. 834 da la posibilidad al juez del fondo a que, de manera soberana, aprecie si el medio de inadmisión propuesto por las partes sea conocido antes de conocerse el fondo, o simplemente se acumulen sin que con esto se vea lacerado el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis, previamente habiendo cumplido el requisito planteado por dicho artículo.

c. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0340/15, ratificó el criterio adoptado en las sentencias TC/0053/13 y TC/0130/13, en los términos que siguen:

(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario.

d. En consecuencia, conviene señalar que nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria, por cuanto se trata de una sentencia in-voce que ordena una medida técnica, consistente en la realización de una inspección de los terrenos en cuestión, situación que es incidental al proceso, respecto a lo cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional precisa que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva.

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En tal sentido, en la Sentencia TC/0153/17 se fijó el precedente que sigue:

... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

f. Adicionalmente, en el precedente citado, a saber, Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció asimismo que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.³

³ «a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro».

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Tal como se puede advertir, el Tribunal Constitucional se encuentra vedado de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias que no ponen fin al proceso, tal como lo es en la especie, y por tanto no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material. Al efecto el recurso de revisión que nos ocupa lo que trata es de evitar que se realice una medida técnica ordenada por el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; es decir, se trata de una cuestión incidental que surgió en el curso del proceso.

h. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional ha podido determinar que el presente recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por no ser la sentencia recurrida una decisión firme que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, el referido recurso deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Decisión núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del año dos mil dieciséis (2016), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez y a la parte recurrida, señores Magdaleno López y Ramona Concepción López.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Estamos de acuerdo con que el recurso es inadmisibles, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: a) la diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial; b) lo relativo a que la sentencia recurrida “adolece del carácter de la cosa juzgada material”.

4. En relación al primer aspecto, estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

5. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

6. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

7. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.⁴

⁴ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).⁵

⁵ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.⁶

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

⁶ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.⁷

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

⁷ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En relación al segundo aspecto, para la mayoría de este tribunal la sentencia recurrida en revisión “adolece del carácter de la cosa juzgada material”, afirmación que no compartimos, porque entendemos que en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.⁸

9. En este sentido, la mayoría del tribunal utiliza la expresión “cosa juzgada material”, la cual no ha sido utilizada ni por el constituyente ni por el legislador. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se alude “*A todas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada “(...)*”; igual expresión utiliza el legislador en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En este sentido, me parece que el Tribunal haría bien en no incluir la referida expresión en sus sentencias.

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

⁸Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19 y TC/0140/20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2019-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).